



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-691/2024

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Alcalde y Tesorera ambos del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la presunta realización de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, al estimarse que: **a)** los planteamientos expuestos por la accionante son ineficaces, ya que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado y **b)** el referido tribunal omitió pronunciarse respecto a si los hechos acreditados constituían violencia política en perjuicio de la actora, con lo cual vulneró el principio de acceso a la justicia.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
<b>5. EFECTOS</b> .....	31
<b>6. RESOLUTIVO</b> .....	32

### GLOSARIO

<b>Alcalde:</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> <i>Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</i>
<b>Ayuntamiento:</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> <i>Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</i>
<b>CIPES:</b>	Comisión Interna del Procedimiento Especial Sancionador
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tesorera:</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.</b> <i>Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</i>
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2

**1.1. Escrito de denuncia.** El treinta de mayo, la actora presentó ante el Comité Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de Coahuila de Zaragoza, una queja en contra del *Alcalde*, por la presunta realización de conductas presuntamente constitutivas de VPG.

**1.2. Sustanciación.** El treinta y uno de mayo, la *Dirección Ejecutiva* radicó la denuncia bajo el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, reservando su admisión; posteriormente, el dieciocho de septiembre, se admitió la queja y se emplazó a la partes a la audiencia de ley.

La *Tesorera* también fue emplazada como probable responsable por la retención del salario de la actora, al ser la encargada del pago de la nómina del *Ayuntamiento*.

**1.3. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente.** El veinticinco de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de ley; de esa manera, al estar agotada la sustanciación e integración del referido procedimiento sancionador, la *Dirección Ejecutiva* ordenó su remisión al *Tribunal Local*.



**1.4. Primera recepción del expediente.** Una vez recibido el expediente se acordó formarlo bajo la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, posteriormente, el mismo, fue remitido al *CIPES* a fin de que se verificara su debida integración.

El referido órgano informó que el expediente se encontraba indebidamente integrado, razón por la cual el Magistrado instructor determinó devolverlo a la *Dirección Ejecutiva* para que realizara las diligencias necesarias para su debida integración.

**1.5. Segunda recepción del expediente.** Recibidas las constancias, se determinó remitirlas al *CIPES* para que verificara su debida integración, informando que el mismo se encontraba debidamente sustanciado, adjuntando el dictamen correspondiente.

**1.6. Resolución impugnada.** Así, el diecinueve de diciembre, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el sentido de declarar la **inexistencia** de la infracción por la presunta realización de actos constitutivos de *VPG*, atribuidas al *Alcalde* y a la *Tesorera*.

**1.7. Impugnación federal.** Inconforme con la referida resolución<sup>1</sup>, el veintitrés de diciembre, la accionante presentó ante el *Tribunal Local* el presente medio de impugnación.

3

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que determinó la no actualización de la infracción consistente en *VPG*, en perjuicio de la actora en su calidad de regidora, por las conductas atribuidas al alcalde y tesorera del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> No pasa inadvertido que la actora en un apartado de su demanda señala que impugna la resolución recaída al expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin embargo, también refiere en otras partes de la misma que, controvierte la sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que debe de tenerse por inconforme con esta última.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracciones IV, inciso b) y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

Se estima que el presente asunto reúne los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión que obra en el expediente.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la actora ante el Comité Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Coahuila de Zaragoza, en contra del *Alcalde*, por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG, en donde señaló las siguientes irregularidades:

a) Relacionadas con las sesiones de Cabildo.

- Obstaculización de su derecho a participar y exponer sus opiniones en las sesiones de Cabildo por falta de convocatoria formal a éstas.
- Notificaciones intimidatorias para asistir a las sesiones llevadas a cabo a través de la policía.
- Impedimento para firmar las actas correspondientes a las sesiones.

b) Relacionadas con la titularidad de las Comisiones de Salud y Alumbrado Público.

- Retiro de la titularidad de ambas comisiones.
- Impedimento para tomar decisiones.
- Rechazo y exclusión de sus proyectos y propuestas.
- Retiro de sus herramientas laborales.

c) Relacionadas con supuestos actos de intimidación por parte del alcalde.

- Levantarle la voz para darle indicaciones, golpear el escritorio y amenazarla con dejarle de pagar.
- Desacreditación de su capacidad para desempeñar su trabajo y por ende, para llevar a cabo sus funciones.



d) Por lo que hace al derecho a percibir sus dietas.

- Falta de pago.
- Por haberla registrado como inactiva en el sistema de asistencias.
- Trato desigual en relación con otras regidorías que no asisten a laborar y sí se les pagan sus dietas.

Una vez admitida la denuncia y realizadas la totalidad de las diligencias necesarias, la *Dirección Ejecutiva* ordenó remitir el expediente al *Tribunal Local*, a fin de que emitiera la resolución que en derecho correspondiere.

#### 4.1.1. Sentencia impugnada

En la resolución, el *Tribunal Local* declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida al *Alcalde*, por la presunta realización de actos constitutivos de *VPG*, al considerar que en las faltas acreditadas no se demostró que tuvieran alguna connotación relacionada con estereotipos de género, como pudo ser, que se realizaran por el hecho de ser mujer, que pudieran impactar en mayor medida su participación política o en el ámbito público.

Para llegar a tales conclusiones, en primer término, estableció que con los medios de prueba existentes en autos se acreditaba:

- La calidad de las partes, es decir, a) de la actora como regidora por el principio de mayoría relativa, b) del *Alcalde* como presidente municipal y, c) de la *Tesorera*, todos del *Ayuntamiento*.
- Que en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>2</sup>, se decretó la vulneración al derecho político-electoral de la actora para ejercer el cargo para el cual fue electa por: a) la falta de respuesta a las tres solicitudes de información dirigidas al *Ayuntamiento*; b) al no convocarla a las sesiones de Cabildo; c) al omitir pagarle en tiempo y forma las dietas correspondientes al periodo de tiempo que ahí se determinó y d) al retirarle la titularidad de la Comisión de Salud.
- Por último, se determinó que no se acreditó que el *Alcalde* cometiera conductas de intimidación y hostilidad hacia la actora, que le

---

<sup>2</sup> Tal medio de trata de un juicio restitutorio de derechos en el cual la actora alegó, en esencia, los mismos hechos que en el procedimiento especial sancionador.

causaran un impedimento para cumplir sus funciones como regidora.

Posterior a ello, expuso el marco normativo relacionado con VPG y determinó que el análisis de las conductas denunciadas lo efectuaría con base en las pruebas existentes en autos y tomando como referencia lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por tratarse en esencia de los mismos hechos señalados en ambos expedientes. Así, del análisis y valoración determinó que **no se actualizaba la infracción**, con base en lo siguiente:

En cuanto las irregularidades referidas en el inciso a), relacionadas con las sesiones de Cabildo, en particular con la obstaculización de su derecho a participar y exponer sus opiniones en ellas, por falta de convocatoria formal a estas, el *Tribunal Local* de manera previa en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, tuvo por acreditada la falta de convocatoria a las sesiones, pues las mismas se realizaban vía WhatsApp, sin que dicha comunicación satisficiera las formalidades legales contempladas en el artículo 87, del Código Municipal, por lo que, de igual manera tuvo por confirmada la falta en la resolución que se impugna.

6

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones intimidatorias para asistir a las sesiones llevadas a cabo a través de la policía municipal, no tuvo por acreditada la anomalía ante la falta de elementos de convicción suficientes, idóneos y pertinentes que proporcionaran certeza a lo señalado por la actora.

Así, sostuvo que de las imágenes de los eventos certificados en la Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en atención a la prueba técnica que ofreció, eran insuficientes para demostrar que la parte actora recibió dos citatorios para que asistiera a las sesiones de cabildo, pues omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran corroborar su identidad, su domicilio o que hubiese sido notificada de esa manera.

Sobre el supuesto impedimento para firmar las actas correspondientes a las sesiones, el *Tribunal Local* no lo tuvo por justificado, ya que la actora omitió precisar cuáles actas fueron las que se encontró impedida a suscribir, por conductas atribuidas al *Alcalde*, aunado a que la sesión que señaló en el



expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (5 de marzo de 2024), en la que aparentemente el *Alcalde* tuvo un comportamiento intimidante y hostil al no permitirle firmar la referida acta, la misma no se demostró que se llevara a cabo, por lo que el audio aportado por la actora al ser una prueba técnica debió concatenarse con otro medio probatorio, pues del mismo no se distingue quienes son las personas que se escuchan en él, ni se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedió la conversación.

Respecto a las irregularidades relacionadas en el inciso b), en principio con las de la titularidad de las Comisiones de Salud y Alumbrado Público, señaló que solo se analizaría las conductas denunciadas en cuanto a la primera, pues la actora no hizo referencia a algún tema en cuanto a la Comisión de Alumbrado Público.

Así, tuvo por probada la irregularidad planteada en cuanto al retiro de la titularidad de dicha Comisión en perjuicio de la actora; lo anterior, pues en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se tuvo a la vista la copia certificada del acta de sesión de Cabildo número 31, a través de la cual se acreditó que por orden del *Alcalde*, de manera unilateral, dicha Comisión que estaba a cargo de la actora, pasó a un diverso funcionario, aunado a que de la referida acta se advertía que cinco de las regidurías, incluida la actora, firmaron no estar conformes con lo asentado en la misma.

Razón por la cual, concluyó que era inobjetable que dicha decisión, de retirarle la mencionada Comisión, incidió en la esfera de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo para el que había sido electa.

Ahora bien, en cuanto al supuesto impedimento para tomar decisiones cuando la actora estuvo al frente de la Comisión de Salud, el *Tribunal Local* estimó que no se tenía por acreditada la conducta, puesto que se omitió pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que de las diligencias de investigación existentes en autos no se desprendía prueba alguna que corroborara la infracción, pues la reversión de la carga de la prueba no opera de forma absoluta con la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya una posible infracción, sino que requería de un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial adicional.

Lo anterior, ya que tratándose de asuntos relacionados con *VPG*, deben agotarse todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que una vez que la misma termine y a la luz de las pruebas existentes, la valoración del testimonio de la denunciante debe realizarse administrando la totalidad de las probanzas, por lo que si bien su dicho tenía un valor preponderante (al denunciarse *VPG*), se debía concatenar con algún otro material probatorio, lo cual no aconteció.

En cuanto al supuesto rechazo y exclusión de sus proyectos y propuestas, tampoco se tuvo por acreditada la infracción, ya que de nueva cuenta no se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre las cuales se corroboraría que las conductas denunciadas tuvieron verificativo durante el periodo de tiempo en la que la denunciante se encontraba ejerciendo su encargo como titular de la Comisión de Salud.

De igual manera, no se pudo confirmar que la actora hubiere presentado ante el *Alcalde* las propuestas a las que hace referencia en su escrito de queja, o que las mismas hubiesen sido rechazadas sin fundamento alguno.

8

Tampoco se acreditó que a la actora se le hubieren retirado sus herramientas laborales por instrucción del *Alcalde*, pues de nueva cuenta omite pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que no existían elementos probatorios indiciarios respecto de su dicho; por el contrario, en autos se apreciaba un oficio signado por la actora dirigido a la síndica del *Ayuntamiento*, a través del cual señalaba que hacía entrega de los muebles e inmuebles del departamento de salud derivado de su remoción de la titularidad de dicha Comisión.

Respecto de los supuestos actos de intimidación por parte del *Alcalde*, no se tuvieron por acreditados.

En su escrito de queja la actora refirió que este llevó una serie de acciones de *VPG* en su contra y que siempre fue incómodo y hasta temeroso acudir a sus labores, pues cuando accedía a la oficina de él, siempre le levantaba la voz, le daba indicaciones gritándole, golpeaba su escritorio para intimidarla y le amenazaba con dejarle de pagar si no cambiaba su actitud.

Sin embargo, el *Tribunal Local* concluyó que del acta desahogada por la autoridad instructora, no se desprendía algún indicio que hiciera suponer que el *Alcalde* llevó a cabo las conductas que le eran atribuidas, pues los audios aportados por la actora (pruebas técnicas), no estaban relacionados entre sí



con los hechos analizados en dicho apartado, aunado a que tampoco se concatenaban con ningún otro medio probatorio.

Por lo que hace a la supuesta desacreditación de su capacidad para desempeñar su trabajo y por ende, para llevar a cabo sus funciones, a partir de algunos audios de sesiones de cabildo, la actora se quejó de la forma en que el *Alcalde* se dirigía hacia ella al mencionar que no era apta para el cargo, no desempeñar su puesto y no tener la capacidad para realizarlo, pues según lo mencionado, la ha menospreciado, la hace a un lado, no se le permiten opiniones, le levanta la voz, la insulta, creándole temor y haciéndole sentir incómoda al grado de ya no querer asistir a laborar; además de que le generó ansiedad y trajo como consecuencia que tuviera que asistir a terapia y que le produce temor la posible reacción y represalias que pudiera tener dicho funcionario en su contra o con su familia.

De lo anterior, el *Tribunal Local* decretó que a pesar de que en autos se encontraba una receta médica de veintitrés de abril, en la que se advertía un diagnóstico consistente sobre un trastorno de ansiedad generalizado de la actora, al ser una documental privada no se concatenaba con algún otro medio probatorio que generara convicción sobre su autenticidad, confiabilidad y veracidad de lo ahí señalado, aunado a que no se desprendía que la afectación psicológica ahí contenida, fuere resultado de problemas laborales sufridos por la actora.

De esa manera, el acta de certificación de los audios aportados por la actora no era suficiente para acreditar los hechos al ser una prueba indiciaria, pues en ella no se advertía que el *Alcalde* dijera las frases denunciadas, careciendo de eficacia demostrativa por sí misma para tener por acreditado de forma plena y fehaciente, la existencia o comisión de los hechos expuestos.

Por lo que hace al derecho a percibir sus dietas, se tuvo por acreditada dicha conducta, pues en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se resolvió que no se le pagaron diversas quincenas del 2023 y 2024 y las prestaciones de ley, previo reconocimiento de la autoridad municipal; así el *Tribunal Local* consideró que si bien existía un procedimiento de suspensión de mandato iniciado por el cabildo del *Ayuntamiento* ante el Congreso local por inasistencias injustificadas a las sesiones, el mismo se encontraba en trámite, por lo que no había justificación legal para que se suprimiera a la actora del listado de nómina hasta que se emitiera una determinación por de la responsable.

Atento a lo anterior, el *Tribunal Local* refirió que dicha conducta sería analizada en el capítulo correspondiente, para determinar si la misma constituía *VPG* de conformidad con la metodología establecida por este Tribunal Electoral.

Por lo que respecta a la conducta de haberla registrado como inactiva en el sistema de asistencias, la actora señaló que luego de solicitar su pago en la Tesorería del *Ayuntamiento*, se dirigió con la encargada del sistema de asistencias laborales, quien le informó que por órdenes del *Alcalde* se le registró como inactiva de dicho sistema, por lo que no recibiría su pago.

El *Tribunal Local* determinó que dicha circunstancia no se acreditó ante la falta de elementos probatorios, en específico que demostraran la existencia de un sistema de asistencias en la que se le haya registrado como inactiva, siendo que en atención a diversos criterios emitidos por la Sala Superior, la carga de la prueba la tiene la persona denunciante, por lo que la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho constitutivo de una presunta infracción.

10 Por último, en cuanto al trato desigual en relación con otras regidorías que no asisten a laborar y sí se les pagan sus dietas, se concluyó que no había elementos de prueba que lo demostraran, pues si bien se advertía un listado de nómina, tal cuestión no permitía demostrar que solamente a ella se le dejó de pagar por sus ausencias a laborar y a otras regidorías y personas que trabajan en el *Ayuntamiento* sí se les paga con independencia de sus inasistencias.

Por todo lo anterior, el *Tribunal Local* solamente tuvo por acreditadas las siguientes conductas denunciadas:

1. Falta de convocatoria formal a las sesiones de Cabildo.
2. Retiro de la titularidad de la Comisión de Salud.
3. Falta de pago a la denunciante de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho.

En consecuencia, procedió a analizar si tales conductas constituían *VPG*; por tal razón, estimó que las mismas superaban el **primer nivel de análisis**, pues derivaron de una obstaculización del derecho político-electoral de la actora a ser votada, en su modalidad de ejercicio efectivo del cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Regidora del *Ayuntamiento*.



En lo que hace al **segundo nivel de análisis**, como lo es ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, consideró que también se superaba, ya que:

- a) Se ocultó información a las mujeres, con el + la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, derivadas del ejercicio del cargo de elección popular para el cual fueron electas.
- b) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Luego, en cuanto al **tercer nivel de análisis** sostuvo lo siguiente:

- i) Se acreditaba el elemento de que sucediera en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público, pues la actora es la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Regidora de mayoría relativa en el *Ayuntamiento*, por lo que los hechos denunciados acontecieron en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa.
- ii) Se colmaba el elemento de que hubiere sido perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas, pues fueron realizadas por el *Alcalde*.

Posterior a ello, el *Tribunal Local* ejecutó el estudio por cada una de las conductas acreditadas para efectos de demostrar si contenían algún elemento de género que evidenciara la comisión de *VPG*.

- iii) Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
1. Falta de convocatoria formal a las sesiones de Cabildo: que, si bien se tuvo por acreditada la conducta, refirió que la misma no constituía violencia simbólica, al no desprenderse elementos que pudieran evidenciar que la falta acreditada estuviera relacionada con cuestiones de género.

2. Retiro de la titularidad de la Comisión de Salud: concluyó que no era posible advertir que el cambio de titularidad se haya realizado con el objetivo de deslegitimar a la denunciante a través de estereotipos de género, por lo cual no se acreditaba dicho elemento al no haber evidencia alguna que corroborara que se hiciera con la intención de posicionar a la denunciante en un plano de inferioridad en relación con el resto de las personas integrantes del Cabildo, con base en situaciones estereotipadas de género, con el objetivo de anular sus derechos político electorales.
3. Falta de pago a la denunciante de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho: tampoco se actualizaba la violencia simbólica contra la actora, pues no se demostró que fuera con motivo de género, ni que dicha conducta tuviera la finalidad de deslegitimar o negar su capacidad para desempeñar el cargo público, por el hecho de ser mujer a través de estereotipos de género, por lo que no se actualizaba la comisión de algún tipo de violencia simbólica, invisible o implícita en su contra.

12

Concluyendo que, al haberse dejado de pagar sus dietas, se actualizaba la comisión de violencia económica o patrimonial hacia la actora por haberle impedido percibir su remuneración de forma periódica al ser un derecho que tiene por el cargo para el cual fue electa de conformidad con la normativa municipal.

- iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
1. Falta de convocatoria formal a las sesiones de Cabildo: se acreditaba, ya que la conducta menoscabó el derecho político-electoral de la actora de ejercer el cargo público para el que fue electa, al impedírsele ejercerlo plenamente (durante todo su mandato).
2. Retiro de la titularidad de la Comisión de Salud: la conducta violentó el derecho político-electoral de la actora relacionado con el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa, pues de conformidad con la normativa municipal goza de la facultad legal de presidir las Comisiones encomendadas por el Cabildo, por lo que al no mediar justificación alguna para removerla es que se vulneró su derecho.



3. Falta de pago a la denunciante de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho: al no existir justificación legal alguna en la suspensión de sus dietas, se transgredió el derecho político-electoral de la actora relacionado con el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa, infringiéndose además el principio de igualdad política previsto en el artículo 17, fracción I de la *Constitución Local*, pues se le dio un trato desigual a las personas que se encuentran en su misma situación jurídica.
- v) Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.
1. Falta de convocatoria formal a las sesiones de Cabildo: si bien se acreditaba dicha conducta, no se evidenció que con ellos se le hubiere deslegitimado por el hecho de ser mujer a través de estereotipos de género, pues no hay evidencia que lo demuestre, que dicha falta tuviere intención de posicionarla en un plano de inferioridad en relación con el resto de las personas integrantes del Cabildo, con base en situaciones estereotipadas de género, que tuvieran como objetivo anular sus derechos político-electorales, o que tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres o le afectara desproporcionalmente por su condición de mujer.
  2. Retiro de la titularidad de la Comisión de Salud: no se acreditó violencia simbólica, ya que no existían en autos elementos de prueba que lo demostrara, pues la violencia simbólica es aquella que se reproduce de forma invisible a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género, por lo que el retiro de dicha Comisión no tuvo como intención evidenciar roles de género, es decir, que fuera removida por el hecho de ser mujer, denigrándola por inhibir su capacidad para ejercer dicha función.
  3. Falta de pago a la denunciante de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho, de igual manera se estimó que no había pruebas que demostraran que la infracción se haya efectuado por el hecho o condición de ser mujer o que tuviera alguna connotación de género, que tuviere un impacto diferenciado en la actora o que le afectara desproporcionadamente por su condición de mujer.

#### 4.1.2. Agravios ante esta instancia

La actora señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en la revisión e interpretación de las pruebas que presentó, de esa manera considera que se dedicó a desacreditar cada uno de los hechos denunciados al no haberse aplicado estereotipos de género, lo que es contrario a lo que se puede observar dentro de la documental **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la cual contiene las transcripciones de los audios que brindó, en las que se entablaron conversaciones con el alcalde donde se puede percibir un impacto diferenciado de las acciones en su contra como mujer, en relación con otros compañeros hombres, señalando que a pesar de que ellos “faltaron” no había repercusiones en su contra.

Así, considera que el *Tribunal Local* dejó de aplicar el principio de reversión de la carga de la prueba de conformidad con la jurisprudencia 8/2023, además del principio pro persona, pues en las actas expresó la dificultad para recabar pruebas, aunado a que, como mencionó, en distintos encuentros que tuvo con el alcalde o en la localización de las instalaciones de la presidencia del *Ayuntamiento*, le solicitaba apagar su teléfono o se le retiraba el mismo, debiendo tomar en cuenta el acta fuera de protocolo que obra en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y en autos en el que se constata que el alcalde le solicitaba “apagar su teléfono de manera grosera”.

Por otra parte, refiere que lo concluido por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada en la que se establece que las conductas que sí se acreditaron y que no constituían *VPG*, vulnera sus derechos político-electorales debido a lo señalado con anterioridad relacionado con los audios dados en la presentación de su queja en los que se demuestra la intervención del alcalde, así como el impacto diferenciado hacia su persona siendo mujer a la de sus compañeros hombres.

Por último, señala que el *Tribunal Local* debió aplicar un análisis de contexto, puesto que en el *Ayuntamiento* se cuenta con poco más de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, siendo el municipio de Coahuila de Zaragoza con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que debe entenderse que el *Alcalde* es la figura mayor de autoridad, poder e influencia entre los ciudadanos que lo habitan, de esa manera, los compañeros y



trabajadores que están a su cargo no están dispuestos a ponerse en su contra y evidenciarlo ante las autoridades, pues como se demuestra en varios audios dentro de las sesiones estando presentes diversos compañeros expresan su descontento con su actuar sin que puedan evidenciarlo ante las autoridades.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

En el presente juicio esta Sala Regional determinará, con base en los agravios expuestos, si el *Tribunal Local* efectuó una inadecuada valoración de las pruebas al resolver la inexistencia de la VPG.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **modificarse** la sentencia impugnada, lo anterior, al estimarse que:

- a) Los planteamientos expuestos por la accionante son ineficaces, debido a que no combaten las consideraciones que sustentan el fallo reclamado; y,
- b) El *Tribunal Local* omitió pronunciarse respecto a si los hechos acreditados constituían violencia política en perjuicio de la actora, con lo cual vulneró el principio de acceso a la justicia.

15

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Marco normativo

##### 4.3.2. Congruencia y exhaustividad

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes<sup>3</sup>.

Por lo que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado<sup>4</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>5</sup>.

16

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a derecho.

Finalmente, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones,

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

<sup>4</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución<sup>6</sup>.

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>7</sup>.

#### **4.3.3. Son ineficaces los agravios hechos valer por la accionante en la medida que no combaten todas las razones principales de la determinación reclamada.**

La accionante sustenta sus agravios toralmente en los siguientes argumentos:

- 1) Refiere que *Tribunal Local* no fue exhaustivo en la revisión e interpretación de las pruebas que presentó, pues se dedicó a desacreditar cada uno de los hechos denunciados al no haberse aplicado estereotipos de género, lo cual es contrario a lo que se puede observar dentro de la documental **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que contiene las transcripciones de los audios que brindó, en las que se enablaron conversaciones con el alcalde donde se puede percibir un impacto diferenciado de las acciones en su contra como mujer, en relación con otros compañeros hombres, señalando que a pesar de que ellos “faltaron” no había repercusiones en su contra.

Además, que debía tomar en cuenta el acta fuera de protocolo que obra en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, mismos que se encuentra en autos, en el que se constata que el alcalde le solicitaba “apagar su teléfono de manera grosera”.

<sup>6</sup> Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

<sup>7</sup> Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.

- 2) Añade que el *Tribunal Local* dejó de aplicar el principio de reversión de la carga de la prueba de conformidad con la jurisprudencia 8/2023, además del principio pro persona; las conductas que sí se acreditaron y que no constituían *VPG*, que se vulneran sus derechos político-electorales, pues de los audios anexados en la presentación de su queja se demuestra la intervención del *Alcalde*, así como el impacto diferenciado hacia su persona siendo mujer a la de sus compañeros hombres.

Por una parte, esta Sala Regional estima que el agravio relacionado con que el *Tribunal Local* fue omiso en revertir la carga probatoria para la acreditación de los hechos no es idóneo para demostrar que exista alguna irregularidad en la resolución.

Lo anterior es así, pues, si bien es cierto, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en casos donde se esté ventilando la posible comisión de *VPG* es posible revertir la carga procesal de acreditación de la existencia de los hechos, esto ante la dificultad probatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 8/2023 de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.<sup>8</sup>

18

No obstante, es necesario señalar que, por regla general, y atendiendo al principio dispositivo que rige los procedimientos especiales sancionadores, le corresponde a la parte denunciante aportar las pruebas con las que demuestre la existencia de los hechos que afirma ocurrieron para efectos de que se proceda a calificar su legalidad, salvo, que por el tipo de hechos denunciados en efeto exista una dificultad probatoria como ocurre -por ejemplo- cuando se dan actos de hostigamiento sexual, donde las únicas personas presentes son quienes con motivo del inicio del procedimiento adquieren el carácter de presuntas víctimas o infractores, pueda revertirse la carga probatoria, porque en ese caso, la declaración de la presunta víctima tendrá presunción de veracidad, sin perjuicio de que deba llevarse a cabo un estudio de los demás medios de prueba aportados durante la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior es relevante, porque la reversión de la carga probatoria se traduce en la atribución de la obligación procesal de ofrecer pruebas sobre la existencia

---

<sup>8</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de 24 de mayo de 2023.



de un hecho a la contraparte, porque se presume cuenta con mayores elementos para tales efectos, y en caso de que asuma una postura procesal rebelde u omisa frente a tal carga, el hecho afirmado se presumirá acreditado.

Bajo esta línea de pensamiento, es pertinente precisar que la acreditación sobre la existencia de los hechos es un acto procesal distinto a la calificación sobre su ilegalidad, ya que uno depende de otro, es decir, primero debe acreditarse que el hecho aconteció para posteriormente realizar la calificación sobre su carácter lícito o ilícito.

Ahora en el caso en concreto, la parte actora sostiene que no se aplicó en su favor la reversión de la carga de la prueba, sin embargo, con independencia de lo genérico del agravio ya que no refiere en forma específica el hecho respecto del cual tendría que haberse aplicado dicha figura procesal, sin que la manifestación que realiza en el sentido de mencionar que le fue imposible presentar pruebas ya que le solicitan apagar o le recogían el teléfono, se apta por sí sola para realizar un estudio oficioso de la totalidad de hechos narrados para identificar los supuestos en los que se vería relevada de la carga procesal probatoria.

Ahora bien, si atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la pretensión de la actora es que a partir de la demostración de los hechos se tenga por configurada la VPG a partir del análisis bajo una perspectiva de derechos humanos, es improcedente, pues como se señaló, la acreditación sobre la existencia de los hechos es un acto procesal distinto a la calificación sobre su licitud, la cual se deberá realizar a partir de su valoración que a la postre permitirá al órgano jurisdiccional determinar si se encuadra en alguno de los supuestos normativos que ameritan una sanción, es decir, aun ante la acreditación de los hechos el órgano jurisdiccional de manera fundada y motivada debe determinar si se configura alguna infracción.

Esto es relevante, porque no sería posible asumir que la consecuencia inmediata de la acreditación de un hecho es que se califique como ilegal, sino que es necesario que de manera fundada y motivada la autoridad encargada de su calificación explique las razones de por qué el acto constituye o no una infracción, y son esos razonamientos los que en particular tendrían que ser objeto de controversia.

Ha sido criterio de Sala Superior que la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización del elemento de género al analizar la

VPG, como en el caso lo pretende la actora<sup>9</sup>; lo anterior, ya que ello representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes<sup>10</sup>.

Asimismo, en el caso, en el emplazamiento realizado a las partes, no se advierte que se le haya hecho saber a las personas denunciadas que se les aplicaría la reversión de la carga probatoria<sup>11</sup>, no obstante, dado que es ineficaz el agravio que plantea la actora sobre el alcance que tendría en el caso la aplicación de la reversión de la carga probatoria para acreditar el elemento de género, es que se puede dar contestación al planteamiento que formula, sin afectar la defensa de la parte denunciada.

Por otro lado, son **ineficaces** los agravios, debido a que la accionante no combate las consideraciones que estableció la responsable para determinar que no se actualizaba la infracción atribuida a la parte denunciada.

Ello es así, debido a que de la resolución impugnada se desprende que el *Tribunal Local* señaló diversos argumentos por los cuales estimó que no se acreditaba la conducta consistente en VPG.

20

Al respecto, detalló que de las conductas objeto de análisis y que quedaron acreditadas: 1) falta de convocatoria formal a las sesiones de Cabildo; 2) retiro de la titularidad de la Comisión de Salud; 3) falta de pago a la denunciante de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho, no se patentizaba la posibilidad de que tuvieran alguna connotación relacionada con estereotipos de género, como pudo ser, que se realizaran por el hecho de ser mujer, que pudieran impactar en mayor medida su participación política o en el ámbito público, pues no había evidencia o prueba alguna que lo demostrara conforme a continuación se enuncia:

En consecuencia, procedió a analizar si tales conductas constituían VPG; por tal razón, estimó que las mismas superaban el **primer nivel de análisis**, pues derivaron de una obstaculización del derecho político-electoral de la actora a ser votada, en su modalidad de ejercicio efectivo del cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Regidora del Ayuntamiento.

<sup>9</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-325/2023.

<sup>10</sup> Lo anterior tiene sustento en la Tesis XV/2024 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA".

<sup>11</sup> Como lo determino la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-200/2022.



En lo que hace al **segundo nivel de análisis**, como lo es ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, consideró que también se superaba, ya que:

- a) Se ocultó información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, derivadas del ejercicio del cargo de elección popular para el cual fueron electas.
- b) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Luego, en cuanto al **tercer nivel de análisis** sostuvo lo siguiente:

- i) Se acreditaba el elemento de que sucediera en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público, pues la actora es la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Regidora de mayoría relativa en el *Ayuntamiento*, por lo que los hechos denunciados acontecieron en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa.
- ii) Se colmaba el elemento de que hubiere sido perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas, pues fueron realizadas por el *Alcalde*.

Posterior a ello, el *Tribunal Local* ejecutó el estudio por cada una de las conductas acreditadas para efectos de demostrar si contenían algún elemento de género que evidenciara la comisión de *VPG*.

- iii) Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
1. Falta de convocatoria formal a las sesiones de Cabildo: que, si bien se tuvo por acreditada la conducta, refirió que la misma no constituía violencia simbólica, al no desprenderse elementos que pudieran evidenciar que la falta acreditada estuviera relacionada con cuestiones de género.

2. Retiro de la titularidad de la Comisión de Salud: concluyó que no era posible advertir que el cambio de titularidad se haya realizado con el objetivo de deslegitimar a la denunciante a través de estereotipos de género, por lo cual no se acreditaba dicho elemento al no haber evidencia alguna que corroborara que se hiciera con la intención de posicionar a la denunciante en un plano de inferioridad en relación con el resto de las personas integrantes del Cabildo, con base en situaciones estereotipadas de género, con el objetivo de anular sus derechos político electorales.
3. Falta de pago a la denunciante de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho: tampoco se actualizaba la violencia simbólica contra la actora, pues no se demostró que fuera con motivo de género, ni que dicha conducta tuviera la finalidad de deslegitimar o negar su capacidad para desempeñar el cargo público, por el hecho de ser mujer a través de estereotipos de género, por lo que no se actualizaba la comisión de algún tipo de violencia simbólica, invisible o implícita en su contra.

22

Concluyendo que, al haberse dejado de pagar sus dietas, se actualizaba la comisión de violencia económica o patrimonial hacia la actora por haberle impedido percibir su remuneración de forma periódica al ser un derecho que tiene por el cargo para el cual fue electa de conformidad con la normativa municipal.

- iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
1. Falta de convocatoria formal a las sesiones de Cabildo: se acreditaba, ya que la conducta menoscabó el derecho político-electoral de la actora de ejercer el cargo público para el que fue electa, al impedírsele ejercerlo plenamente (durante todo su mandato).
2. Retiro de la titularidad de la Comisión de Salud: la conducta violentó el derecho político-electoral de la actora relacionado con el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa, pues de conformidad con la normativa municipal goza de la facultad legal de presidir las Comisiones encomendadas por el Cabildo, por lo que al no mediar justificación alguna para removerla es que se vulneró su derecho.



3. Falta de pago a la denunciante de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho: al no existir justificación legal alguna en la suspensión de sus dietas, se transgredió el derecho político-electoral de la actora relacionado con el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa, infringiéndose además el principio de igualdad política previsto en el artículo 17, fracción I de la *Constitución Local*, pues se le dio un trato desigual a las personas que se encuentran en su misma situación jurídica.
- v) Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.
1. Falta de convocatoria formal a las sesiones de Cabildo: si bien se acreditaba dicha conducta, no se evidenció que con ellos se le hubiere deslegitimado por el hecho de ser mujer a través de estereotipos de género, pues no hay evidencia que lo demuestre, que dicha falta tuviere intención de posicionarla en un plano de inferioridad en relación con el resto de las personas integrantes del Cabildo, con base en situaciones estereotipadas de género, que tuvieran como objetivo anular sus derechos político-electorales, o que tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres o le afectara desproporcionalmente por su condición de mujer.
  2. Retiro de la titularidad de la Comisión de Salud: no se acreditó violencia simbólica, ya que no existían en autos elementos de prueba que lo demostrara, pues la violencia simbólica es aquella que se reproduce de forma invisible a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género, por lo que el retiro de dicha Comisión no tuvo como intención evidenciar roles de género, es decir, que fuera removida por el hecho de ser mujer, denigrándola por inhibir su capacidad para ejercer dicha función.
  3. Falta de pago a la denunciante de las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho, de igual manera se estimó que no había pruebas que demostraran que la infracción se haya efectuado por el hecho o condición de ser mujer o que tuviera alguna connotación de género, que tuviere un impacto diferenciado en la actora o que le afectara desproporcionadamente por su condición de mujer.

De esa manera, tales consideraciones no son combatidas por la recurrente, limitándose a precisar que, contrario a lo establecido en la resolución, la VPG se advertía de lo señalado en las actas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como en los audios aportados.

En ese entendido, debe seguir rigiendo la argumentación de la autoridad responsable, dado que no es controvertida<sup>12</sup>, pues no refiere como, contrario a lo establecido por el *Tribunal Local*, pudieran acreditarse connotaciones relacionados con estereotipos de género. Sin que ello implique que en esta determinación se convalide o se pronuncie respecto a lo correcto o incorrecto de los argumentos que sustentan la resolución que mediante esta vía se impugna, sino que, ante la ausencia de agravios que sean capaces de controvertir cada uno de los puntos torales que la sustentan, existe un impedimento técnico para que este tribunal la analice.

No pasa inadvertido que, la actora refiere que, desde su perspectiva, de la transcripción del audio denominado “evidencia donde hacer rebajes a regidores” hecha en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se constata el impacto diferenciado de las acciones del alcalde en su contra como mujer como parte del elemento de género en la comisión de VPG frente a otros compañeros hombres, quienes no tuvieron repercusiones por haber faltado.

Para esta Sala Regional es ineficaz su planteamiento, pues de la sentencia reclamada se advierte que el *Tribunal Local* concluyó que, a partir de los listados de nómina que obraban en autos, no estaba demostrada la existencia de un trato desigual entre la actora y las demás regidurías y personal del *Ayuntamiento*, que evidenciara que sólo a ella se le dejó de pagar por sus ausencias para trabajar, argumento que no desvirtúa ante esta instancia federal.

De igual forma, es **ineficaz** el agravio expuesto por la accionante respecto a que el *Tribunal Local* llevó a cabo una inadecuada valoración de las pruebas.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



En su escrito de demanda, la parte actora refiere que el *Tribunal Local* dejó de estudiar el acta fuera de protocolo elaborada por el Licenciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en donde se hizo constar que la persona denunciada le pidió al fedatario apagar su teléfono de manera inadecuada.

Sin embargo, si bien, dicho documento es una documental pública y hace prueba plena de lo ahí plasmado, en particular, la actitud asumida por el presidente municipal con el fedatario, lo asentado ahí, no tiene el alcance de concluir que, ante la presunta falta de pruebas por la dificultad de grabar que se podría desprender de ese acto en específico, conlleva aplicar la reversión de la carga probatoria para acreditar el elemento de género, pues, como ya se explicó con anterioridad, ese elemento no es posible derivarlo de la reversión de la carga probatoria.

Tampoco es suficiente para demostrar alguna deficiencia en la resolución el argumento que la actora esgrime en el sentido de señalar que fue incorrecta la resolución ya que se debió tener por acreditado el impacto diferenciado que los hechos denunciados tenían sobre su persona a partir de la acreditación de la participación del denunciado.

Lo anterior, porque como se ha venido señalando, la acreditación sobre la existencia de los hechos es un acto procesal distinto al de la calificación sobre su legalidad, ejercicio que fue realizado por el *Tribunal Local*, lo que lo llevó a determinar que respecto de los hechos acreditados no se demostró que se basaran en algún estereotipo de género, sin que en esta instancia la actora lleve a cabo su confronta de forma adecuada pues, se insiste, el elemento de género no puede derivarse de la aplicación de la reversión de la carga probatoria.

En este sentido, para evidenciar que se debió aplicar la reversión de la carga probatoria era necesario que la actora identificara que actos se podían ubicar como de difícil acreditación, y en otro sentido, respecto de los actos que fueron valorados porque se tuvieron por acreditados, era necesario que señalara las razones por las que la apreciación del *Tribunal Local* resultó errónea.

Así pues, se puede concluir que omite precisar las razones por las cuales considera que se actualizó una inadecuada valoración, es decir, no proporciona los elementos mínimos concretos para efectuar un análisis.

Máxime que, respecto a la valoración de los audios contenidos en las actas que refiere, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable le dio valor probatorio tanto a las actas como a los audios aportados por la actora, sin que de los mismos se desprendiera algún indicio que hiciera suponer que el *Alcalde* llevó a cabo las conductas que le eran atribuidas.

Por último, es ineficaz el agravio en el que menciona que el *Tribunal Local* debió aplicar un análisis de contexto, puesto que en el Municipio se cuenta con poco más de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que lo convierte **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Estado, por lo que debe entenderse que el *Alcalde* es la figura mayor de autoridad, poder e influencia entre los ciudadanos que lo habitan, además, que sus compañeros no estaban dispuestos a pronunciarse en contra del denunciado.

La ineficacia del agravio resulta de que, si bien la actora pretende evidenciar una presunta relación asimétrica de poder para acreditar el elemento de género y con ello la comisión de *VPG*, la Sala Superior ha sostenido que, si bien las asimetrías son relevantes para analizar con perspectiva de género el caso, dicha circunstancia no es lo que necesariamente determina el impacto diferenciado de las conductas u omisiones, por lo que la sola asimetría de poder no actualizaría el elemento de género<sup>13</sup>, tal como lo pretende la accionante.

También, es ineficaz el argumento de la actora, en el que refiere que está demostrado que las conductas cometidas por el *Alcalde* son una constante serie de actos presentados desde hace año y medio, los cuales constituyen *VPG* en su contra, lo anterior ya que de igual manera es criterio de la Sala Superior que la repetición de determinadas conductas por sí misma no actualiza el elemento de género<sup>14</sup>, como ocurre en el caso.

Por otra parte, aun en el caso de que las diversas pruebas aportadas por la parte actora demostraran que existe un descontento por parte del resto del ayuntamiento contra el presidente municipal -tal como lo asegura-, tal circunstancia no serviría como prueba para tener por configurado algún acto de *VPG* en perjuicio de la actora, porque la existencia de diferendos entre los servidores públicos que integran el ayuntamiento podrían considerarse propios

---

<sup>13</sup> Conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REC-325/2023.

<sup>14</sup> *IDEM*.



del debate que se genera al interior de un cuerpo colegiado, pero no podría inferirse que ese tipo de discordancias son una muestra de la *VPG*, la cual tiene que acreditarse de forma objetiva a través de los medios de prueba que hagan visible que se configuran los elementos típicos contenidos en la normativa.

Tampoco es atendible el argumento referente a la comisión de *VPG* por el inicio del procedimiento de destitución, pues, en todo caso, la existencia de los mecanismos legales e institucionales para efectos de imponer una sanción a una persona servidora pública por el presunto incumplimiento de sus funciones, es un freno a la actuación arbitraria de una persona que tenga esa misma categoría, y únicamente podría surtir sus efectos hasta que la autoridad competente resuelva si resultó fundada o no la pretensión de quien inicio el procedimiento, pero, tal circunstancia por sí sola no refleja algún acto ilegal o de acoso, incluso, si el procedimiento se inició de forma incompleta, aunado a que tal acto no fue denunciado ante el *Tribunal Local*, por lo que la responsable se encontraba impedida para pronunciarse sobre ello.

#### **4.3.4. El *Tribunal local* vulneró el principio de acceso a la justicia, pues debió pronunciarse respecto a si los hechos acreditados constituían Violencia Política en perjuicio de la actora**

27

##### **4.3.4.1. Marco normativo**

###### **a) Principio de acceso a la justicia**

De conformidad con los artículos 17 de la *Constitución Federal*; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de **emitir las sentencias de forma exhaustiva**.

El **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

En ese mismo sentido, la *SCJN* ha establecido que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de las personas gobernadas, entre otros, **el principio de justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de **todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario**, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado<sup>15</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia**, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a **pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven**<sup>16</sup>.

#### b) Violencia política

28

La Sala Superior ha establecido que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo<sup>17</sup>.

Al respecto el Alto Tribunal de la materia ha precisado que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

---

<sup>15</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

<sup>16</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-61/2020.



Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad**, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder<sup>18</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

29

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

<sup>19</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>20</sup> Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por tanto, se actualizará la **violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público, incluso si se trata de sujetos que no ostenten cargo público<sup>22</sup>, en detrimento de otro, se dirijan a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

#### 4.3.4.2. Caso concreto

En su escrito de demanda, la actora señala que lo concluido por el *Tribunal Local*, en el sentido de que en el caso no se demostró que las conductas denunciadas que sí quedaron acreditadas (falta de convocatoria formal, retiro de la titularidad de la comisión de salud y falta de pago) tuvieran alguna connotación relacionada con estereotipos de género, se trata de una interpretación que constituye una vulneración a sus derechos político-electorales.

Al respecto, a partir de la causa de pedir, estudiados los agravios con perspectiva de género<sup>23</sup>, y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja<sup>24</sup>, se estima que es necesario analizar si el *Tribunal Local*, tras determinar la existencia de las conductas acreditadas, entre las cuales demostró una obstaculización o afectación al ejercicio y desempeño del cargo, no actualizan violencia política, en afectación a sus derechos político-electorales, sin el elemento género que no se tuvo por demostrado

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón a la actora**, pues el *Tribunal Local*, de manera posterior a decretar la inexistencia de VPG, debió analizar, a partir de los hechos acreditados, si se verificaba la existencia de violencia política en perjuicio de la actora **sin el elemento de género** y en su caso, emitir las medidas correspondientes a fin de brindar una justicia completa a la promovente.

<sup>22</sup> Véase el SUP-JE-117/2022.

<sup>23</sup> Perspectiva que esta Sala Regional ha empleado en otros asuntos, por ejemplo, al resolver el expediente SM-JDC-1/2023 y SM-JE-48/2021. En este último, esta autoridad sostuvo: *En principio, es preciso señalar que, de la demanda de las impugnantes se advierte que los agravios son genéricos, sin embargo, suplida su deficiencia y estudiados con perspectiva de género, es posible advertir algunos planteamientos medulares, sobre falta de análisis de sus hechos y el no tenerlos por acreditados, supuestamente, de manera indebida, ante lo cual, se analiza lo considerado por el Tribunal local sobre esa base, sin llegar al extremo de realizar un estudio oficioso.*

<sup>24</sup> En términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



En efecto, el tribunal responsable, determinó la existencia de diversas conductas, que, si bien no eran constitutivos de *VPG*, sí demostraron una obstaculización o afectación al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, por parte del *Alcalde*, por lo que dio vista a la Contraloría Interna Municipal para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

Para esta Sala Regional, el *Tribunal Local* debió pronunciarse sobre la posible vulneración de un derecho político-electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo, sin el elemento de género, es decir, sólo verificar la existencia de violencia política por lo que, a fin de brindar una justicia completa, debió analizar tal cuestión.

Máxime, considerando que la propia responsable determinó que existían conductas en las que previamente se determinó **una afectación al derecho de ser votada de la enjuiciante en su vertiente de ejercicio a un cargo público**, pues le impidieron dar cumplimiento a sus actividades representativas. Por lo que, era obligación del *Tribunal Local*, de manera posterior a determinar la inexistencia de *VPG*, analizar si las conductas acreditadas eran de una entidad mayor a la obstrucción del cargo para determinar si se estaba en presencia de violencia política.

31

Ello, en concordancia con la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo son los político-electorales; y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.<sup>25</sup>

Con base en lo anterior, se considera procedente el modificar la sentencia impugnada para efectos de que el *Tribunal local*, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que analice si, a partir de los hechos acreditados, existe violencia política en perjuicio de la actora, y en su caso, emita las medidas correspondientes a fin de brindar una justicia completa a la actora<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la *Constitución Federal*.

<sup>26</sup> En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional, en el expediente SM-JDC-157/2023.

## 5. EFECTOS

Al haberse considerado **fundado** el agravio de falta de estudio de la posible comisión de violencia política en perjuicio de la actora sin el elemento de género, procede **modificar** la resolución impugnada, a fin de que:

- 5.1. Quede **firme** lo determinado por el tribunal responsable en cuanto a los hechos y actos acreditados, así como la inexistencia de VPG.
- 5.2. El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza **emita una nueva resolución**, en la que, con base en las conductas acreditadas y de manera exhaustiva, examine si se actualiza violencia política en perjuicio de la promovente y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 17, 20, 21, 24, 25 y 26.

**Fecha de clasificación:** Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

**Unidad:** Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante acuerdo de turno dictado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Jorge Alberto Sáenz Marín, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.